

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HECTOR ENRIQUE DURANGO RUA
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00499 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA

FECHA	VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00499	00
PROCESO	TUTELA N°.00154 de 2022						
ACCIONANTE	HECTOR ENRIQUE DURANGO RUA						
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00381 de 2022						
TEMAS	PETICION, DIGNIDAD, IGUALDAD, entre otros						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

El señor HECTOR ENRIQUE DURANGO RUA, identificado con cédula de ciudadanía No.8.168.756, actuando en nombre propio, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por considerar vulnerados los derechos fundamentales, PETICION, que en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

pretende el señor HECTOR ENRIQUE DURANGO RUA, que se ordena a la entidad accionada que le reconozcan y paguen la indemnización Administrativa.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta que es víctima del desplazamiento forzado, que reclama el derecho al reconocimiento de la calidad de víctima y la respectiva reparación administrativa a las víctimas de la violencia por el conflicto armado.

PRUEBAS:

La parte accionante anexa con su escrito:

-. la cédula de ciudadanía de la accionante, (fls.7).

TRÁMITE Y RÉPLICA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HECTOR ENRIQUE DURANGO RUA
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00499 00

La presente acción se admite en fecha del 16 de noviembre de este año, ordenándose la notificación al Directora General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, enterándolos que tenían el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 13/17 reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a las accionadas para rendir los informes del caso.

La entidad accionada UARIV, a folios 15/47, da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

“...la entidad se ha encargado de pronunciarse de fondo respecto de solicitud de indemnización administrativa, con número de radicado 533496-3352522.Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-1200669 del 23 de abril de 2021 en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de determinar el orden de entrega de los recursos.

El anterior acto administrativo, le fue notificado personalmente el día 23 de abril de 2021, por lo que, contra la resolución procedían los recursos de REPOSICIÓN ante la Dirección Técnica de Reparación y en subsidio el de APELACIÓN ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas.”

aparece el siguiente en el momento en el que se genera:

Así las cosas, en base a la consulta en el Registro Único de Víctimas se tiene que, la solicitud de INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA, para el radicado 533496-3352522, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, se relaciona el siguiente grupo familiar:

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR	PORCENTAJE
LUZ ADRIANA DURANGO PACHECO	TARJETA DE IDENTIDAD	10390088148	HJO(A)	25.00%
HECTOR ENRIQUE DURANGO RUA	CEDULA DE CIUDADANIA	8168756	JEFE(A) DE HOGAR	25.00%
LUZ MARY PACHECO COLINA	CEDULA DE CIUDADANIA	32203937	ESPOSO(A)	25.00%
YOIMAR DAVID DURANGO PACHECO	CEDULA DE CIUDADANIA	1193541698	HIJO(A)	25.00%

Que, realizado el estudio de la solicitud, a la luz del artículo citado 2.2.7.4.10 del Decreto 1084 del 26 de mayo de 2015, es preciso indicar que el monto correspondiente a la media de indemnización administrativa del presente caso será de 27 SMLMV.

Que en el párrafo 2 del artículo 2.2.7.3.4, se definió “[...] Si respecto de una misma víctima concurre más de una violación de aquellas establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, tendrá derecho a que el monto de la indemnización administrativa se acumule hasta un monto de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales [...]”.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el anexo técnico que hace parte integral de la Resolución 1049 de 2019, la Unidad en la vigencia del año 2022, procederá a dar aplicación al Método Técnico de Priorización a la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior contaban con decisión de reconocimiento del derecho a la medida de indemnización administrativa a su favor, incluyendo, a aquellas personas que no obtuvieron un resultado favorable en la aplicación de este proceso técnico en la vigencia 2020 y 2021, con el propósito de determinar el orden de acceso de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal.

En ese sentido, la Unidad para las Víctimas actualmente se encuentra realizando las respectivas valoraciones del Método Técnico de Priorización vigencia 2022, para determinar, si en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la ponderación de cada una de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral, es posible asignar fecha cierta para el desembolso de la medida de INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA a la que tiene derecho. Resultado que se le estará informando en los próximos días.

Por lo anterior, surge para la Entidad la IMPOSIBILIDAD DE DAR FECHA CERTA O PROBABLE PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HECTOR ENRIQUE DURANGO RUA
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00499 00

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HECTOR ENRIQUE DURANGO RUA
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00499 00

violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, manifiesta que:

“...Teniendo en cuenta lo informado en la RESOLUCIÓN N°. 04102019-1200669 DEL 23 DE ABRIL DE 2021 no es procedente brindarle a la accionante una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización a la accionante, toda vez que nos encontramos agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización que se le realizó al accionante en la vigencia 2022, lo anterior conforme a la resolución 1049 de 2019...”

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por el señor FABIAN MURILLO MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.946.886 esta Juez constitucional considera que la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, resolvió oportunamente y de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HECTOR ENRIQUE DURANGO RUA
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00499 00

orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela – pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por el accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por el señor **HECTOR ENRIQUE DURANGO RUA**, identificado con cédula de ciudadanía No.8.168.756, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS** por las razones expuestas en la parte motiva.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HECTOR ENRIQUE DURANGO RUA
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00499 00

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33c90ba0bcba842c967459972923ff0aca2e8e57767edcb4f0809b9470b3649**

Documento generado en 22/11/2022 01:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>